



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Octavio Augusto Tejeiro Duque**

Magistrado ponente

**STC14626-2019**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03441-00**

(Aprobado en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la tutela de Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P.- SURGAS S.A. E.S.P., contra la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, integrado por José Ricardo Falla Duque, Lucía del Rosario Vargas y Luz Ena Rojas de Quintero, extensiva a los demás participantes en la contienda y recurso de anulación contra el laudo (rad. n.º 2018-00011).

### **ANTECEDENTES**

1.- La petente rogó el amparo del «*debido proceso*» que estimó le fue conculcado por las entidades querelladas al

desatar el pleito arbitral que entabló frente al consorcio Huilagas, incluyendo el *«recurso de anulación»*, y clamó *«se declaren fundados los argumentos del recurso de anulación, decretando la nulidad del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento [...]»*.

2.- En respaldo informó, en síntesis, que le inició *«proceso arbitral»* a Jorge Enrique Ortiz Ramos y Servigas de Colombia Ltda. *«integrantes del consorcio HUILAGAS»*, dentro del cual afirmó que *«los árbitros incurrieron en protuberante error de procedimiento»* toda vez que *«la contestación de la demanda y la demanda de reconvención no se presentaron dentro del término legal»*, y a pesar de ello las tuvieron como presentadas en tiempo.

Manifestó que procedió a *«recusar a la totalidad de los árbitros»*, sin embargo se *«rechazó la recusación»* y *«procedieron en forma dolosa no estando habilitados legalmente por haber sido recusados, a dictar el laudo arbitral con fecha 13 de octubre de 2017»* en el que se *«aceptaron las pretensiones de la demanda de reconvención declarando probada la excepción de contrato no cumplido [...]»*.

Posteriormente, *«formuló recurso de anulación [...] invocando errores de procedimiento [...] con fundamento en la causal 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012»*, resuelto desfavorablemente el 24 de septiembre de 2019 por los magistrados recriminados.

3.- A la fecha de radicación del proyecto, no se habían recibido respuestas.

### **CONSIDERACIONES**

1.- La vía consagrada en el artículo 86 de la Carta Política no fue destinada a discrepar de las decisiones de los administradores de justicia, ya que permitirlo sería desconocer la libertad y autonomía que el canon 228 *ibidem* les confiere; empero, resulta idónea, de manera residual, cuando dichos servidores incurran en errores protuberantes que hieran o amenacen las prerrogativas esenciales de los ciudadanos.

Dicho de otro modo, por regla general, las aseveraciones de los jueces sólo están sometidas al escrutinio constitucional si en ellas consta una anomalía monumental y trascendente que amerite la intromisión de esta especial jurisdicción en el desenvolvimiento de tales debates. Es así porque:

*“el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia” (CSJ STC13974-2017).*

2.- En este evento, Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P. pide, en últimas, que se deje sin valor el fallo de anulación emitido por la Sala acusada el 24 de septiembre pasado.

3.- De la revisión del *dossier*, observa la Corte que los funcionarios cognoscentes analizaron la disputa de cara a todos los elementos de convicción recopilados y justificaron razonadamente la determinación de que se duele la censora, no encontrando probada la causal invocada, anotando que:

*«Respecto de la misma causal 7ª el apoderado de Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P. refiere varios argumentos, los cuales no resultan acordes con la causal enunciada. Alega como constitutivo de aquella, el hecho de haberse admitido la demanda de reconvencción, sin que esta hubiera sido presentada dentro del término pertinente; que se tuvieron en cuenta pruebas que por la misma razón, admitir la demanda de reconvencción, se allegaron en forma extemporánea. Alega también, como constitutivo de la misma causal, que el laudo se hubiera fundamentado en un dictamen pericial decretado de oficio y que no se hubiera dado curso a la recusación en la forma establecida por la Ley 1563 de 2012.*

*Si se observa que la causal 7ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 establece que hay lugar a la anulación cuando se hubiere "...fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo" es palpable que lo argumentado por el abogado no se amolda a lo previsto en la mencionada norma y, por tanto, se declarará infundado el recurso de anulación presentado por Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P.».*

De ese modo, lo aquí planteado por la promotora y lo zanjado por los accionados lo que muestra en realidad es una disparidad de pareceres, pero no un desliz colosal de éstos; pues en rigor, su obrar no es producto de una desatención legal, jurisprudencial ni de ninguna otra circunstancia que en otras ocasiones ha hecho triunfar este privilegiado sendero, sino que, en forma adversa, ello obedeció al entendimiento y hermenéutica con que inspeccionó el *sub lite*, lo que de inmediato descarta

cualquier injerencia de este peculiar examen, tanto más si lo que realmente sale a flote es la intención de la gestora de anteponer su propia visión sobre la temática abordada.

Nótese cómo el «*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva*» argumentó con suficiencia porqué se debía declarar infundado el medio impugnatorio, puntualmente el numeral 7° del precepto 41 de la ley arbitral citado por el recurrente, pues devenían inapropiados los reproches endilgados frente a lo que debió probar en la *lid*, pues el canon, reza «7. *Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*»; por tanto, los presuntos yerros alegados, no correspondían a que «*el fallo se haya dictado en equidad debiendo ser en derecho*», y consideró que no acreditaba lo deprecado.

Por ende, sus reflexiones al respecto no son absurdas, cosa distinta es que la vencida no las comparta; bastante se ha recalcado que este resguardo sólo está autorizado ante la presencia indiscutible de un yerro palmario y grosero, nada de lo cual cometió la dependencia cuestionada. Este remedio no es una instancia adicional donde la parte vencida pueda insistir en el triunfo de sus designios y repetir alegaciones propias de la contienda. Si así se concibiera, la «*tutela*» lejos de ser un mecanismo excepcional de protección de atributos básicos, sería otro escalón de estudio general de los interlocutorios «*judiciales*», sin ninguna restricción.

Bajo esa óptica, aun cuando la Corte pudiera tener otra opinión sobre el asunto, no hay lugar a dispensar el

ruego tuitivo porque no «*se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo [ni] resquebrajamiento de la función judicial; en suma, [no] se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado*» (STC1453-2017).

4.- Por lo narrado en precedencia se desestimaré la salvaguarda suplicada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **NIEGA** la tutela referenciada.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**